



## JUICIO ELECTORAL

### EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-281/2023

### PARTE ACTORA:

[REDACTED]

### AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN DISTRITAL 12 DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

### MAGISTRADO PONENTE:

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

### SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

DIEGO MONTIEL URBAN

Ciudad de México a dos de junio de dos mil veintitrés.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve en definitiva el juicio identificado al rubro, promovido por [REDACTED], a través del cual, controvierte la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Cuauhtémoc, clave 15-009, en la demarcación territorial Cuauhtémoc, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

De lo narrado por la parte actora en la demanda, del informe circunstanciado, así como de las constancias que obran en el expediente, y de los hechos notorios<sup>1</sup>, se advierte:

## **I. Proceso de elección de la Comisión de Participación Comunitaria (COPACO<sup>2</sup>).**

**1. Nueva Ley de Participación Ciudadana.** El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad, la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, que sustituyó a la ley anterior en la materia.

**2. Convocatoria.** El quince de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-007/2023**, a través del cual aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 (COPACO 2023) y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024 (Convocatoria).

**3. Modificación de la Convocatoria.** El veinticuatro de marzo, el Consejo General aprobó<sup>3</sup> modificar los plazos establecidos<sup>4</sup> para el registro y trámite de las solicitudes de candidaturas para

---

<sup>1</sup> Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

<sup>2</sup> Órgano de representación ciudadana, electo mediante voto universal, libre, directo y secreto, conformado por nueve integrantes, jerárquicamente iguales, quienes tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán tres años en el encargo. Su elección se regula en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

<sup>3</sup> Mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-024/2023.

<sup>4</sup> Específicamente aquellos contenidos en las BASES DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA, DÉCIMA CUARTA, DÉCIMA QUINTA y DÉCIMA SEXTA



la elección de las COPACO 2023. Al efecto, quedaron de la siguiente manera:

Etapa conforme la Convocatoria <sup>5</sup>	
Plazo original	Plazo modificado
<b>Registro y verificación de solicitudes</b> <b>Digital</b> , del 6 al 25 de marzo <b>Presencial</b> , del 6 al 24 de marzo.	<b>Digital</b> , del 6 al 30 de marzo <b>Presencial</b> , del 6 al 30 de marzo (este último día, en un horario de 09:00 a 24:00 horas).
<b>Verificación de documentación presentada</b> Del 7 al 28 de marzo.	Del 7 de marzo al 1 de abril.
<b>Subsanar inconsistencias</b> A más tardar 30 de marzo	A más tardar el 3 de abril.
<b>Verificación de documentación/información subsanada</b> A más tardar 2 de abril	A más tardar el 4 de abril.
<b>Publicación de solicitudes de registro</b> 3 de abril	5 de abril
<b>Dictamen de solicitudes de registro:</b> 6 de abril <sup>6</sup>	7 de abril
<b>Asignación de número de identificación de candidatura</b> 8 y 9 de abril <sup>7</sup>	9 y 10 de abril.
<b>Promoción y difusión de candidaturas</b> 10 al 24 de abril	Del 11 al 24 de abril.
<b>Periodo de veda</b> Del 25 de abril al 7 de mayo.	No aplicó
<b>Jornada Consultiva digital (SEI)</b> Del 28 de abril al 4 de mayo	
<b>Jornada Consultiva presencial</b> 7 de mayo	

<sup>5</sup> Del Apartado III, DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO, BASES DÉCIMO SEGUNDA A DÉCIMA SEXTA.

<sup>6</sup> En la Plataforma de Participación, página electrónica del IECM, estrados de las direcciones distritales y redes sociales.

<sup>7</sup> La publicación de los mismos se hará en misma fecha de asignación, en estrados de las direcciones distritales, Plataforma de Participación, página electrónica del IECM.

**4. Solicitud de registro de candidaturas.** En su oportunidad, las personas interesadas en participar en la elección de la COPACO correspondiente a la Unidad Territorial Cuauhtémoc, en la demarcación territorial Cuauhtémoc, registraron sus candidaturas, entre ellas, la parte actora, quien contendió en el número de candidatura 8, con folio IECM-DD12-ECOPACO2023-0113.

**5. Votación electrónica.** Del veintiocho de abril al cuatro de mayo del año en curso, se llevó a cabo la votación electrónica en el proceso de participación ciudadana.

**6. Votación en las Mesas receptoras de votación.** El siete de mayo de dos mil veintitrés, se realizó la votación en las mesas receptoras de votación, correspondientes a la Unidad Territorial Cuauhtémoc, en la demarcación territorial Cuauhtémoc

**7. Acta de cómputo total.** Al día siguiente, la Dirección Distrital 12 del Instituto Electoral local, emitió el Acta de Cómputo Total de la elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2023, correspondiente a la Unidad Territorial Cuauhtémoc, en la demarcación territorial Cuauhtémoc, de la cual se advierten los siguientes resultados:

Número de Candidatura	Resultados del Escrutinio y cómputo de la mesa	Resultados del cómputo del Sistema Electrónico por Internet	Total
1	5	2	SIETE
2	7	0	SIETE
3	1	0	UNO



Número de Candidatura	Resultados del Escrutinio y cómputo de la mesa	Resultados del cómputo del Sistema Electrónico por Internet	Total
4	90	5	NOVENTA Y CINCO
5	1	1	DOS
6	13	0	TRECE
7	9	0	NUEVE
8	23	1	VEINTICUATRO
9	4	0	CUATRO
10	4	1	CINCO
11	2	1	TRE
12	20	4	VEINTICUATRO
13	8	3	ONCE
14	131	4	CIENTO TREINTA Y CINCO
15	33	0	TREINTA Y TRES
16	0	0	CERO
17	7	0	SIETE
<b>Votos nulos</b>	<b>10</b>	<b>5</b>	<b>QUINCE</b>
<b>Total</b>	<b>368</b>	<b>27</b>	<b>TRESCIENTOS NOVENTAY CINCO</b>

**8. Constancia de asignación e integración de la COPACO.** El diecisiete de mayo del año en curso, la Dirección Distrital 12 del Instituto Electoral local emitió la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO 2023 en la Unidad Territorial Cuauhtémoc, en la demarcación territorial Cuauhtémoc, la cual quedó conformada de la siguiente manera:

Número de candidatura	Persona integrante
7	[REDACTED]
14	[REDACTED]
1	[REDACTED]
4	[REDACTED]
9	[REDACTED]
15	[REDACTED]
11	[REDACTED]

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Número de candidatura	Persona integrante
6	[REDACTED]
5	[REDACTED]

**II. Juicio electoral.**

**1. Medio de impugnación.** Inconforme con la asignación anterior, el veintidós de mayo del año en curso, la parte actora presentó escrito de demanda ante la Dirección Distrital 12 del Instituto Electoral local.

**2. Remisión.** Mediante oficio IECM/DD12/0220/2023, recibido el veintiséis de mayo del año en curso suscrito por la Titular de la Dirección Distrital 12 del Instituto Electoral local, la Autoridad responsable remitió a este Tribunal Electoral la demanda, las constancias del respectivo trámite, así como diversa documentación relativa al medio de impugnación.

**3. Integración y turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1956/2023, recibido en la ponencia el veintinueve de mayo siguiente.



**3. Radicación** El treinta de mayo de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, debe precisarse que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía en contra de los actos, resoluciones u omisiones de los órganos desconcentrados, unidades técnicas, y del Consejo General por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.

Asimismo, tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
  
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
  
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción IV, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
  
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral) Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103.
  
- **Ley de Participación Ciudadana** Artículos 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte la la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Cuauhtémoc, clave 15-009, en la demarcación territorial Cuauhtémoc.



**SEGUNDA. Improcedencia.** Una vez precisado lo anterior, se advierte que previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL<sup>8</sup>”**.

En el caso, este órgano jurisdiccional, advierte de oficio, que en el presente caso procede **desechar** de plano la demanda al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, en relación con los numerales 41, 42 y 104 de la Ley Procesal, al haberse presentado de manera **extemporánea**.

Lo anterior, debido a que la demanda que dio origen al presente Juicio Electoral, respecto de la Constancia de Asignación e Integración para la COPACO en la Unidad Territorial Cuauhtémoc en la demarcación Territorial Cuauhtémoc, fue presentada una vez transcurrido el plazo de **cuatro días** otorgado por la Ley Procesal, tal como se explica a continuación.

---

<sup>8</sup> Consultable en la Compilación de Tesis y Jurisprudencia y relevantes 1999-2019, página 136.

**Marco Normativo.**

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Suprema Corte ha sostenido que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup>Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro **“PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES”**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241, así



Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que el legislador de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

En el entendido de que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

---

Como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**”, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

Por otra parte, es preciso señalar que los presupuestos de admisión establecidos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

Por el contrario, son condiciones necesarias para la adecuada y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

De ahí que, tratándose de la admisión de un medio de impugnación, este órgano jurisdiccional debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva, que se derivan del artículo 17 de la Constitución Federal.

Por tal razón, debe ajustarse a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de improcedencia previstas en la norma, misma en la que deberá realizarse una valoración objetiva de los presupuestos procesales, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que puedan afectar el acceso a la jurisdicción.

Sin embargo, se debe considerar que el derecho de acceso a la justicia está sujeto a condiciones para su ejercicio.

Tal como lo razonó la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>10</sup>, en la Jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.), de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”<sup>11</sup>.

Sentado lo anterior, en principio, se debe tener presente que el artículo 49 fracción IV de la Ley Procesal, establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando se presenten fuera de los plazos señalados en la citada norma jurídica.

Por su parte el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral local dispone que todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte promovente **haya tenido conocimiento del acto** o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

### **Caso Concreto.**

Del análisis a la demanda de la parte actora, este órgano Jurisdiccional advierte que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de oportunidad en la

---

<sup>10</sup> En adelante *Suprema Corte*.

<sup>11</sup> Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>

presentación del medio de impugnación, ya que **se interpuso de manera extemporánea**, tal como se evidencia en seguida:

De constancias que obran en autos, se desprende que la parte actora presentó ante la Dirección Distrital 12 su escrito de demanda el veintidós de mayo del año que transcurre, tal como se desprende del acuse de recibido:

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

22/05/2023  
10:46

INSTITUTO ELECTORAL  
CIUDAD DE MÉXICO

Recibi escrito de medio de impugnación constante en catorce fojas con contenido solo por el anverso y tres anexos con contenido en seis fojas, de las cuales cinco fojas con información el anverso y una foja con por el anverso y reverso.

DIRECCIÓN DISTRICTAL 12

Administrativo Especializado "A"

DEMANDA DE JUICIO ELECTORAL

VS.

ÓRGANO DESCONCENTRADO DISTRITO 12  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

TITULAR DEL ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL 12  
DISTRITO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.  
PRESENTE.

Candidata a participar en el proceso de participación ciudadana para integrar la Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc en la Ciudad de México; señalando como domicilio para oír y

Que por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, 6, 8 y 41 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28 fracción I, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 fracción I, 38, 39, 40, 41, 42, 43 fracción I, 46 fracción I inciso a), 47, 75, 76, 77, 79, 103 fracción I y IV y demás relativos de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, **vengo a interponer JUICIO ELECTORAL**, en contra de la Constancia de Asignación e Integración para las Comisiones de Participación Comunitaria de fecha 17 de mayo del 2023, signada por la Titular y Secretario del Órgano Desconcentrado respectivamente, del Distrito 12 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.



Ahora, si bien es cierto, de su escrito de demanda se advierte que la parte actora manifiesta que la Dirección Distrital 12 publicó la Constancia de Asignación e Integración a COPACO el diecinueve de mayo del año en curso, lo cierto es que de constancias que obran en el expediente, particularmente del “ACTA CIRCUNSTANCIADA EN LA QUE SE DA CUENTA DEL PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA, EN LAS UNIDADES TERRITORIALES QUE CORRESPONDEN AL ÁMBITO TERRITORIAL DE LA DIRECCIÓN DISTRICTAL 12”, levantada a las nueve horas del diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, así como de la “LISTA DE ASISTENCIA AL PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA (COPACO) 2023”, se advierte que la hoy actora asistió al Procedimiento de Asignación e Integración como se muestra a continuación.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Unidad Territorial				Persona Asistente										
#	Clave	Nombre	Nombre Completo	Correo Electrónico	Género (M. H u Otro)	Edad	Presenta alguna condición de discapacidad	Hablante (Se acredita con credencial para votar)	Con interés temático, sectorial u otro	Integrante de Organización Ciudadana con registro ante el IECM	Funcionaria del IECM	Funcionaria de la Alcaldía	Observaciones	Firma (En caso de aceptar recibir por correo electrónico la Constancia de Asignación).
30	15-008	Condesa			M	44		X						
31	15-009	Cuauhtémoc			M	70		X						
32	15-009	Cuauhtémoc			M	53		X						
33	15-009	Cuauhtémoc			H	21		X						
34	15-009	Cuauhtémoc			H	52		X						
35	15-009	Cuauhtémoc			M	39		X						
36	15-009	Cuauhtémoc			M	65		X						
37	15-011	Esperanza			M	63		X						
38	15-009	Cuauhtémoc			M	50		X						
39	15-011	Esperanza			M	22	X							
40	15-011	Esperanza			M	53		X						

Al respecto, de dicha lista de asistencia se desprende que la parte actora acudió al Procedimiento de Asignación e Integración de la COPACO de la Dirección Distrital 12, en donde se llevó a cabo la designación de la Unidad Territorial Cuauhtémoc, en la que plasmó entre otros, su asistencia y firmó aceptar recibir la Constancia de Asignación

Circunstancia que guarda congruencia con la fecha en que se emitió la Constancia correspondiente y el criterio de desempate:

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



**CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN E INTEGRACIÓN  
PARA LAS  
COMISIONES DE PARTICIPACION  
COMUNITARIA 2023**

LA DIRECCIÓN DISTRITAL 12, A TRAVÉS DE SU TITULAR DE ÓRGANO DESCONCENTRADO Y SECRETARIO/A DEL ÓRGANO DESCONCENTRADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 362 Y 367 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 83, 85, 86, 87, 88, 95, 96 Y 106 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2023 - 2026 DE LA UNIDAD TERRITORIAL 15-009 CUAUHEMOC CORRESPONDIENTE A LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL CUAUHTÉMOC

INTEGRANTES	NUMERO DE CANDIDATURA
	7
	14
	1
	4
	9
	15
	11
	6
	5

La presente constancia se expide en la Ciudad de México, el 17 de Mayo de 2023.

PERSONA TITULAR DE ÓRGANO  
DESCONCENTRADO

PERSONA SECRETARIA DE  
ÓRGANO DESCONCENTRADO

[Redacted Signature Area]

DIRECCIÓN DISTRITAL  
12





IECM-DD12/ACT-020/2023

DIRECCIÓN DISTRITAL 12

LA DIRECCIÓN DISTRITAL 12, A TRAVÉS DE LAS PERSONAS TITULAR DE ÓRGANO DESCONCENTRADO Y SECRETARIA DE ÓRGANO DESCONCENTRADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 83 Y 99, INCISO d) DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y, LOS NUMERALES PRIMERO Y SEXTO DE LOS CRITERIOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA (CRITERIOS), HACEN CONSTAR QUE LOS EMPATES PRESENTADOS EN LA UNIDAD TERRITORIAL CUAUHTÉMOC, CLAVE 15-009, DEMARCACIÓN TERRITORIAL CUAUHTÉMOC SE RESOLVIERON APLICANDO LO ESTABLECIDO EN EL CRITERIO SEXTO NUMERAL 1 DE LOS CRITERIOS, CUYO RESULTADO FUE EL SIGUIENTE:

1. EMPATE MUJERES

Número de candidatura	Nombre de la persona candidata	Número de votos obtenidos	Criterio utilizado para desempatar* a), b) o c)	Número que le correspondió en la Lista de las 18 personas más votadas
12	[REDACTED]	24	c)	10
8	[REDACTED]	24	c)	12
2	[REDACTED]	7	c)	14
17	[REDACTED]	7	c)	15

\* Criterios de desempate

a) La persona cumplió con la condición de ser joven o con discapacidad

b) La persona presentó una doble condición de vulnerabilidad (es joven y con discapacidad)

c) Sorteo

CIUDAD DE MÉXICO, A 17 DE MAYO DE 2023

PERSONA TITULAR DE ÓRGANO  
DESCONCENTRADO

PERSONA SECRETARIA DE ÓRGANO  
DESCONCENTRADO

LA LEGENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

En ese sentido, queda de manifiesto que la fecha en la que realmente conoció del acto impugnado fue el **diecisiete de mayo del presente año** y no el diecinueve como de manera incorrecta lo señala en su escrito de demanda.

Por ende, si el acto controvertido fue conocido por la parte actora el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, y el medio de

impugnación lo presentó el veintidós siguiente, es incuestionable que su interposición se hizo fuera del plazo establecido en el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral local.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV en relación con los numerales 41 y 42 de la Ley Procesal, lo procedente es **desechar de plano la demanda** de Juicio Electoral presentada por la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda presentada por la parte actora, por las razones señaladas en la parte considerativa correspondiente.

**NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.**

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Publíquese en el sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría**



de tres votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, del Colegiado Juan Carlos Sánchez León y Carlos Antonio Neri Carrillo en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023, con el voto en contra del Magistrado Armando Ambriz Hernández, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario Técnico en funciones de Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RELACIONADO CON LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-281/2023<sup>12</sup>.**

Emito el presente voto particular porque no comparto que la demanda presentada para controvertir la Constancia de Asignación de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Cuauhtémoc, clave 15-009, en la demarcación territorial Cuauhtémoc, sea desechada, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el numeral 49, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral local.

La determinación que sostiene la mayoría de quienes integramos el Pleno de este Tribunal se basa en que la demanda se presentó de manera extemporánea, contando el plazo para impugnar a partir del hecho de que la actora estuvo presente en el

---

<sup>12</sup> Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, párrafo segundo, fracción I, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Procedimiento de Asignación e Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria y que se le entregó la Constancia impugnada, como se advierte del acta circunstanciada y de la Lista de asistencia, ambas levantadas el diecisiete de mayo.

Así, se consideró que esa es la fecha en la que realmente conoció del acto impugnado y no el diecinueve como lo señala la actora, fecha en que se publicó en los estrados de la Dirección Distrital.

Al respecto, cobra relevancia que la actora impugnó la Constancia a partir de la asignación, pues a su parecer no la justificó ni motivó, conforme a las reglas previstas en la Ley de Participación Ciudadana local. Cuestión que le causa afectación al no ser incluida en la conformación de la Comisión, a pesar de ser de las personas que obtuvieron mayor cantidad de votos.

En mi opinión, el hecho de encontrarse presente durante el procedimiento de asignación no implica necesariamente que en ese momento conociera las razones específicas por las que se realizó de esa manera, sin ser incluida.

En ese sentido, a mi parecer, el criterio que sostiene la mayoría se asemeja a la notificación automática que opera para los partidos políticos<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> En el Acuerdo Plenario emitido en el juicio TECDMX-JEL-164/2022 y en la resolución del juicio TECDMX-JEL-352/2022 sostuve este mismo criterio.

Figura que contempla una serie de requisitos para que surta sus efectos y pueda prevalecer sobre cualquier otra que hubiere ordenado la autoridad electoral, tales como: estar acreditado que el partido político o la candidatura sin partido tuvo conocimiento pleno de los motivos y fundamentos que sustentan la resolución o acto reclamado, por haber recibido copia íntegra del mismo, ya sea física o electrónica cuando menos cuarenta y ocho horas antes de la sesión correspondiente y durante la discusión no se haya modificado de manera sustantiva<sup>14</sup>.

En el caso, no hay evidencia que demuestre que la parte promovente se ubicó en ese supuesto; es decir, no hay elementos para asegurar que tuvo conocimiento previo de los motivos y fundamentos que daban sustento a la asignación y con la debida anticipación, ni si durante el procedimiento respectivo se modificó de manera sustantiva.

Si para los partidos políticos, la norma prevé esos requisitos para que pueda ser efectiva la notificación, con mayaría de razón se hace indispensable tratándose de la ciudadanía.

En adición a lo anterior, si se toma en cuenta que la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024<sup>15</sup> prevé que la integración de las COPACO y la expedición de la Constancia de Asignación e Integración se realizaría del quince al diecinueve de mayo del año en curso, en

---

<sup>14</sup> Artículo 67 de la Ley Procesal Electoral local.

<sup>15</sup> En su Base Décimo Novena.

las sedes de las Direcciones Distritales y la actora manifiesta que en la última de las fechas señaladas fue cuando se publicó en estrados, en mi consideración, ese día es el que debía tomarse en cuenta para realizar el cómputo respectivo, más aún cuando la autoridad responsable reconoce que dentro de ese plazo —y no un día específico— se haría la publicación.

En ese sentido, si la demanda se presentó el veintidós de mayo, en mi estima, ocurrió dentro de los cuatro días que prevé la Ley Procesal Electoral local, en su artículo 42.

Interpretación que evidentemente resulta más benéfica para las y los justiciables en este tipo de procedimientos.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL  
MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
RELACIONADO CON LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO  
ELECTORAL TECDMX-JEL-281/2023**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**



MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
**MAGISTRADA**

CARLOS ANTONIO NERI  
CARRILLO  
**EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN  
**MAGISTRADO**

ALFREDO SOTO RODRÍGUEZ  
**SECRETARIO TÉCNICO EN FUNCIONES DE  
SECRETARIO GENERAL**

**LICENCIADO ALFREDO SOTO RODRÍGUEZ, SECRETARIO TÉCNICO EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-281/2023, DE DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones

XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”